



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Aprobado Acta No. 017

M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Pamplona, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Consulta desacato

Rad.: 54-518-31-12-001-2021-00105-01

Incidentalista: NANCY ADRIANA VALERO MANTILLA

Incidentados: JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO
Gerente Zonal Cúcuta de la NUEVA EPS.

Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional
Nororiental de la NUEVA EPS-S

1. ASUNTO

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de Consulta la providencia proferida el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia mediante la cual se sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes cada una, a las doctoras JOHANNA CAROLINA GUERRERO, Gerente Zonal de la NUEVA EPS y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiental de la misma entidad.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito en decisión calendada el 27 de agosto de 2021, dentro del radicado 2021-00105-00 como se indica en el escrito de incidente, resolvió:

“...PRIMERO: TUTELAR a la señora NANCY ADRIANA VALERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.094 271.545 los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, autorice y suministre a la paciente las 180 tabletas de liberación no modificada del medicamento TOFACITINIB 5 MG, que le fueron ordenadas por su médico tratante, así como también este y los demás servicios que a futuro el citado profesional considere sean necesarios para

mejorar su estado de salud frente a la “ESPONDILITIS ANQUILOSANTE” que padece la paciente”.

2. El 9 de noviembre de 2021¹, la accionante formuló incidente de desacato manifestando que el 13 de septiembre de 2021 la entidad NUEVA EPS realizó la entrega de 60 tabletas del medicamento TOFACITINIB 5MG, cantidad del medicamento que le dura un mes, pues debe tomar una cada 12 horas, quedando pendiente la entrega de 120 tabletas adicionales. Agregó que:

El 15 de septiembre siguiente asistió a una cita de control por Gastroenterología en la clínica San José de Cúcuta, donde le informan que no le podían prestar el servicio dado que NUEVA EPS la había retirado como afiliada del régimen contributivo, omitiendo realizar la movilidad del mismo al subsidiado, al cual el 16 de septiembre una asesora de la NUEVA EPS le realizó el proceso de afiliación; sin embargo, como consecuencia del retiro y de que su base no está actualizada no recibió la segunda entrega del medicamento TOFACITINIB 5MG.

Luego de asistir a cita para atención al cliente donde la manifestaron que no era posible la autorización del medicamento, en cita del 27 de octubre siguiente la Gastroenteróloga BEATRIZ ROJAS le formula el medicamento y el mipres correspondiente. El 2 de noviembre recibe por mensaje de texto la aprobación del medicamento con las pre-autorizaciones #202998484 (entrega 1) y #203004715 (entrega 2) para la farmacia subsidiado alto costo INSERCOOP y al acercarse allí le requirieron más documentos.

Posteriormente recibió el mensaje de texto *“Nueva EPS informa radicado NOPBS 27/10/2021 00:00:00 #20211027195031096098 DE CE1179805 no será suministrado, uso de medicamento no aprobado por el INVIMA”.*

El 3 de noviembre siguiente entregó los documentos requeridos por la farmacia pero a la fecha de presentación del desacato no le han suministrado el medicamento, circunstancia que ha afectado su estado de salud y calidad de vida resaltando la aparición de una fistula, la cual requiere un óptimo tratamiento y el medicamento ayuda a su mejoramiento.

3. Mediante auto calendado el 09 de noviembre de los corrientes², la *a quo* requirió a la NUEVA EPS para que en el término de dos (2) días informara el nombre del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela proferido el 27 de agosto de 2021 así como de su superior jerárquico, providencia que fue notificada³.

¹ Folios 2-23 del c. de primera instancia digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia, en el cual se pueden efectuar las verificaciones a que haya lugar.

² Fs. 26-27 ibídem.

³ Fs. 28-39 ibídem.

4. Por medio de escrito del 16 de noviembre de 2021⁴, la incidentante informó que recibió una llamada de la EPS en la que le indicaron que el medicamento TOFACITINIB 5MG se encuentra liberado desde el 10 de noviembre por la farmacia INSERCOOP, pero al dirigirse le dicen que debe seguir esperando a que se comuniquen con ella.

5. En providencia del 19 de noviembre de 2021⁵, el despacho requirió a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en condición de Gerente de la regional Nororiente de la NUEVA EPS y superior jerárquica de la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, para que en un término de dos (2) días haga cumplir lo ordenado en el fallo de tutela e inicie un proceso disciplinario contra el responsable de la omisión, decisión que fue notificada⁶.

6. La apoderada de NUEVA EPS en escrito fechado el 23 de noviembre de 2021⁷, manifestó que tienen la voluntad de cumplir los requerimientos de los usuarios conforme a las prescripciones médicas y de acuerdo con la red de servicios contratada; y que procederá a requerir al área de salud para que informe lo concerniente a la autorización del medicamento. Informó además que la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO es la encargada de velar por el cumplimiento del fallo de tutela, solicitando la desvinculación de la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ.

7. El 29 de noviembre siguiente⁸, el juzgado abrió formalmente incidente de desacato contra las doctoras JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, como superior jerárquico de aquella, decisión que fue debidamente notificada⁹.

8. En escrito del 30 de noviembre de 2021¹⁰, la incidentante aporta historia clínica actualizada expedida por el médico tratante FREDDY ADRIAN TOLOZA MANTILLA, dando a conocer que se encuentra hospitalizada en casa para manejar el dolor crónico agudizado con medicamentos alternos vía intravenosa e intramuscular, como consecuencia de la omisión en la entrega del medicamento TOFACITINIB 5MG.

9. La NUEVA EPS mediante escrito del 2 de diciembre siguiente¹¹, informa sobre el medicamento *“TOFACITINIB 5MG (TABLETA) • 13/11/2021- se valida caso en sistema de salud, servicio cuenta con autorización radicado No. 202998484 direccionado a INSERCOOP. • 19/11/2021 se solicita a FARMACIA remisión del soporte de entrega”*,

⁴ Fs. 47-48 ibídem.

⁵ Fs. 49-50 ibídem.

⁶ Fs. 51-66 ibídem.

⁷ Fs. 67-72 ibídem.

⁸ Fs. 74-75 ibídem.

⁹Fs. 76-91 ibídem.

¹⁰ Fs. 93-99 ibídem.

¹¹ Fs. 100-105 ibídem.

indicando que procedieron a requerir internamente a la farmacia para que allegue los soportes correspondientes.

10. Vencido el término para contestar el escrito de desacato, en auto del 3 de diciembre de 2021 el despacho decreta pruebas de oficio¹², notificando esta decisión¹³.

11. La incidentante el 6 de diciembre de 2021¹⁴, manifiesta que *“NO he recibido comunicación o notificación que dé a lugar sobre el despacho y entrega de mi tratamiento por parte de la Nueva EPS ni de la farmacia INSERCOOP”*.

12. En decisión del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona impuso sanción por desacato a las incidentadas¹⁵.

3. DECISION SANCIONATORIA¹⁶

El citado despacho judicial determinó que la orden de tutela consistente en el suministro del medicamento TOFACITINIB 5MG se emitió en contra de la EPS accionada, confiriéndosele un término de 48 horas precisando que entre el momento en que se profiere la orden y el suministro solo debe transcurrir un término razonable.

En el curso del trámite incidental pese a que la EPS afirmó haberlo suministrado a la paciente no demostró que lo haya garantizado de forma completa, denotando negligencia con la accionante pues ha sido su deber garantizar una atención integral y por el contrario se ha rehusado injustificadamente a hacerle entrega completa del medicamento que requiere con urgencia, pues sin este su estado de salud empeora gravemente.

Consideró que no existían motivos para abstenerse de dar aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto las incidentadas¹⁷ no utilizaron los medios ni fueron diligentes en lograr la entrega oportuna de 180 tabletas del medicamento; les atribuyó responsabilidad subjetiva culposa, puesto que no demostraron que emprendieron las medidas a su cargo para cumplir con la orden de tutela. Por estas razones, reiteró la orden de tutela y las sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una.

4. CONSIDERACIONES

¹² Fs. 106-107 ibídem.

¹³ Fs. 108-122 ibídem.

¹⁴ Fs. 123-125 ibídem.

¹⁵ Fs. 127-134 ibídem.

¹⁶ Folios ya citados.

¹⁷ A pesar de que expresamente no lo señaló, se desprende por ese aspecto, del trámite del incidente y de la decisión sancionatoria en su contexto, que la sanción impuesta a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ se soporta en su condición de superior jerárquica de la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, al omitir su deber como tal para iniciar el proceso disciplinario *“contra su subalterna”*.

1. Competencia

Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto por artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la sanción impuesta a las mencionadas incidentadas, debe mantenerse por haber incumplido totalmente con la orden de tutela que les fuera impartida, o si con posterioridad a su imposición se cumplió con la misma y se configura su ineficacia.

3. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato

El artículo 86 de la Constitución Política estableció que el instrumento jurídico de la acción de tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que hayan sido amenazados o vulnerados por una autoridad pública o un particular en los casos que la ley disponga, brindando la posibilidad de acceder a la administración de justicia sin mayores rigorismos formales, amen que en el evento en que el juez determine que los derechos del tutelante han sido desconocidos debe proferir una orden de inmediato e ineludible cumplimiento dentro de los términos señalados en la decisión.

Con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se reglamentaron dos mecanismos encaminados a garantizar plenamente el derecho a la administración de justicia en sede de tutela, uno de ellos es el incidente de desacato que tiene como finalidad el cumplimiento de los fallos, otorgando al juez constitucional la facultad sancionatoria y coercitiva dirigida a hacer que la autoridad pública o particular responsable del agravio acate la orden impartida y así garantizar la efectividad de los derechos fundamentales protegidos, so pena de imponer una sanción consistente en hasta seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la sanciones a que hubiere lugar.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela previo el trámite del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia (…)”¹⁸.

4. Grado Jurisdiccional de Consulta

El trámite incidental concluye con la emisión de un auto que no es susceptible de recurso de apelación, pero que es sometido al grado jurisdiccional de consulta por el superior jerárquico, quien dentro de los tres días siguientes decide si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto resuelve si debe ser confirmada.

En orden a resolver la consulta, oportuno resulta señalar que la jurisprudencia ha precisado que el juez debe establecer:

“(…) (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

(ii) Si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia (…)”¹⁹.

Así las cosas, tanto en el trámite incidental como en la consulta se debe propender por asegurar el goce efectivo de los derechos tutelados, asegurando que se respete lo decidido considerando que la finalidad de dicho instrumento no es la imposición de la sanción en sí misma, sino a través de ella garantizar la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo.

5. Caso concreto

En el itinerario procesal del incidente, se puede observar que la NUEVA EPS se pronunció el 23 de noviembre de 2021²⁰ indicando que se procedería a requerir al área de salud a efectos de que informara lo concerniente a la autorización del medicamento y *“una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento a su señoría a través de respuesta complementaria”*.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018.

²⁰ Según fs. ya precisados en el acápite de antecedentes relevantes.

Se pronunció nuevamente en escrito del 2 de diciembre siguiente²¹ reiterando los argumentos consistentes en su aparente voluntad de cumplir con los requerimientos en salud de los usuarios, informando que el medicamento TOFACITINIB 5MG cuenta con autorización con radicado No. 202998484 direccionada a la farmacia INSERCOOP y que procedieron a requerirla con el fin de que allegue los soportes correspondientes.

Ante las anteriores manifestaciones, el juzgado decretó de oficio²² requerir a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO para que presentara informe del cumplimiento del fallo de tutela, precisando las gestiones adelantadas y allegando los respectivos soportes, o en su defecto explicando las razones de la desatención de la orden; igualmente, se requirió a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ con el fin de que pusiera en conocimiento las actuaciones dirigidas al cumplimiento de la obligación y el estado del proceso disciplinario que se ordenó iniciar contra la funcionaria responsable; sin embargo las incidentadas guardaron silencio, evidenciando un claro desinterés en adoptar las medidas a su cargo para lograr la entrega oportuna y completa del medicamento, lo que conllevó la imposición de la sanción.

En el trámite de consulta la apoderada especial de la NUEVA EPS, solicitó la revocatoria de la sanción por desacato²³, aportando soporte de entrega del 30 de diciembre de 2021 correspondiente a 60 tabletas por farmacia INSERCOOP bajo autorización número 163293335, y dando a conocer que se generó un pendiente para entrega de 60 tabletas faltantes en enero de 2022 bajo autorización 165371613, a efectos de completar 180 tabletas del medicamento TOFACITINIB 5 MG.

El 12 de enero de los corrientes²⁴, el Magistrado Sustanciador dispuso requerir a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO a fin de que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela emitido el 27 de agosto de 2021; al igual que a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, con el fin de que tomara las medidas tendientes a dar cumplimiento a la orden. Así mismo, se requirió a la incidentalista para conocer si se le había suministrado el medicamento TOFACITINIB 5 MG. Decisión que fue debidamente notificada²⁵.

En comunicación electrónica del 12 de enero del año en curso²⁶, la incidentalista manifestó que la NUEVA EPS únicamente le entregó 60 tabletas del medicamento, pero con ello no se cumple plenamente con la orden dado que se está afectando la continuidad del tratamiento.

²¹ ibídem.

²² ibídem.

²³ Fs. 14-19 cuaderno consulta.

²⁴ Fs. 23-24 ibídem.

²⁵ Fs. 25-32 ibídem.

²⁶ F. 31 ibídem.

La apoderada especial de la NUEVA EPS como respuesta al requerimiento²⁷ allega nuevamente soporte de entrega de 60 tabletas del medicamento de fecha 30 de diciembre de 2021, agregando que:

“(...) Se procedió a requerir de manera interna al prestador FARMACIA INSERCOOP a efectos de que se sirva allegar soporte de dispensación y entrega del medicamento en referencia, teniendo en cuenta lo ordenado por el médico tratante. Cabe resaltar su señoría que la farmacia remite soporte mes vencido, por lo tanto, las entregas se realizan conforme a las fechas establecidas y la EPS garantiza tratamiento mensual según dosificación (...)”.

Frente a la actuación de la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, señaló que no es la encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela argumentando que la directamente responsable es JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO; por tanto, solicita su desvinculación.

Ante las anteriores manifestaciones, el Magistrado Sustanciador mediante providencia del 14 de enero pasado²⁸, advirtió necesario prorrogar la fecha de emisión de la decisión, con el propósito de recolectar los elementos de prueba suficientes y procurar que se diera cumplimiento por parte de la accionada al citado fallo de tutela, notificándose a las partes²⁹.

En respuesta a lo anterior, la NUEVA EPS en escrito del 18 de enero de 2022³⁰, se limitó únicamente a aportar nuevamente la orden de entrega del 30 de diciembre de 2021 correspondiente a 60 tabletas por farmacia INSERCOOP bajo autorización número 163293335.

Nuevamente se requirió a la NUEVA EPS³¹ informar si con la entrega de las 60 tabletas se garantiza en lo inmediato la atención en salud de la incidentalista; así mismo, a INSERCOOP para que precisara la fecha de entrega de las tabletas del medicamento faltantes; no obstante, y superado el término razonable para dar contestación, la entidad guardó silencio.

Por su parte, la representante legal de la Cooperativa de Inversiones y Servicios Empresariales INSERCOOP, en correo electrónico del 20 de enero actual³² indicó que:

“La Cooperativa de inversiones y servicios empresariales INSERCOOP con NIT 807008278-4 con representación legal de MARTHA ESPERANZA PARADA MONTES se compromete a materializar la entrega para el día 22 de enero de 2022. Una vez se realice la entrega respectiva se realizará envío del acta y/o constancia correspondiente a su despacho por este medio como prueba del cumplimiento del (sic) orden”.

Por su parte, la incidentalista en correo electrónico del mismo día, precisó que:

²⁷ Fs. 33-38 ibídem.

²⁸ Fs. 41-44 ibídem.

²⁹ Fs. 45-57 ibídem.

³⁰ Fs. 58-61 ibídem.

³¹ Fs. 64-65 ibídem.

³² Fs. 79-80 ibídem.

“(…) a la fecha cuento con suministro de medicamentos hasta el día 29 de enero ya que ese día se cumplen 30 días para las cuales alcanzan las 60 tabletas suministradas el día 30 de diciembre, y no he recibido más por parte de la Nueva EPS.

Así mismo, manifiesto que realicé asistencia a cita de control con mi especialista en Reumatología el día de ayer 19 de enero de 2022, en el cual mi médico tratante Javier Ramírez Figueroa formula nuevamente el uso del medicamento Tofacitinib 5mg por 4 meses para el tratamiento de mis enfermedades diagnosticadas Espondilitis Anquilosante y Enfermedad de Crohn (...).

*De lo anterior manifiesto que la orden del medicamento Tofacitinib y exámenes solicitados por el especialista se encuentran en trámite de autorización por parte de la Nueva EPS (...)*³³.

A su turno, la NUEVA EPS en enero 21 siguiente indicó que realizó la primera entrega del medicamento el 13 de septiembre de 2021 en una cantidad de 60 tabletas; la segunda entrega el 30 de diciembre siguiente en una cantidad de 60 tabletas, para completar la cantidad de 120 tabletas, suministro que dura hasta el 30 de enero del año que cursa, añadiendo que:

*“En relación con la entrega faltante la misma se realizará a inicios del mes de febrero de 2022 en concordancia con lo anteriormente expuesto, así mismo en consideración a que el médico tratante ordena el suministro del mismo mes a mes”*³⁴.

Se tiene además que el médico tratante JAVIER RAMÍREZ FIGUEROA, según consta en historia clínica actualizada al 19 de enero de 2022³⁵ en consulta de control por reumatología ordenó nuevamente el suministro del medicamento TOFACITINIB 5MG cada 12 horas, consignando que: *“debe recibir los medicamentos de manera continua ya que por la interrupción reiterativa del medicamento la llevará a usar medicamentos y tecnologías más costosas”*.

Dado lo anterior, el 27 de enero actual³⁶, el Magistrado Sustanciador profirió auto requiriendo a INSERCOOP con el fin de que informara y soportara por medio de documento la entrega del medicamento TOFACITINIB 5MG.

INSERCOOP por medio de escrito del 28 de enero³⁷, allega acta de entrega de 60 tabletas del medicamento TOFACITINIB 5MG con número de orden 165371613 del 22 de enero de 2021, recibida a satisfacción por la señora LUDY CARIME MANTILLA VELASCO, identificada con cédula 60260511³⁸.

De igual modo, se evidencia constancia de la Secretaría de esta Corporación donde se constata que según lo informó la incidentante NANCY ADRIANA VALERO, la señora

³³ F. 81 ibídem.

³⁴ Fs. 86-90 ibídem.

³⁵ Fs. 83-84 ibídem.

³⁶ Fs. 94-95 ibídem.

³⁷ Fs. 100-102 ibídem. Reiterado en febrero 2 siguiente, conforme obra de fs. 14 a 19, cuaderno electrónico del Tribunal; y nueva solicitud de la EPS accionada con el mismo fin el día de hoy, ver fs. 121 a 131, ibídem.

³⁸ F. 105 ibídem.

LUDY CARIME MANTILLA es la familiar de ésta autorizada para recibir el 22 de enero de los corrientes el medicamento, *“debido a que, por la patología que la aqueja ella evita al máximo salir de su domicilio”*.

Así mismo, se dejó constancia de que *“si bien, se recibió el medicamento mencionado, a la fecha la Nueva EPS no se encuentra al día en el suministro oportuno de su medicación, y que como lo manifestó en comunicación electrónica el pasado jueves 20 de enero, ya le fueron formuladas las nuevas dosis que aún no han sido autorizadas por su EPS, lo que siempre genera retrasos”*³⁹.

Así las cosas, advierte la Corporación que pese al inicial incumplimiento de la NUEVA EPS en la entrega del citado medicamento a la incidentalista, a la fecha ha cumplido con el suministro total de la cantidad del medicamento objeto del incidente, esto es, un total de 180 tabletas de TOFACITINIB 5MG, quedando demostrado que la entidad realizó una primera entrega de 60 tabletas el 13 de septiembre de 2021, un segundo suministro de 60 tabletas el 30 de diciembre siguiente y finalmente el 22 de enero de los corrientes entregó las 60 tabletas restantes⁴⁰; circunstancias que acreditan el cumplimiento de la orden de tutela en lo concerniente a lo que fue materia del presente trámite, en la medida en que se autorizó y entregó el medicamento requerido por la usuaria para el tratamiento de las patologías que padece en la cantidad señalada.

Vale la pena mencionar que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha precisado que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desatendido la orden por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. En ese orden de ideas, se advierte que la sanción por desacato cumplió con su finalidad, esto es, persuadir al instituto accionado de dar cumplimiento al fallo de tutela⁴¹.

En el caso concreto, en principio, se encuentra claramente la falta de diligencia por parte de la EPS accionada para cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela de marras y por ello se impuso por la *a quo* las sanciones ya referidas a las incidentadas; sin embargo, se observa que la imposición de la sanción las persuadió a su acatamiento logrando el incidente

³⁹ Fs. 112-113 *ibídem*.

⁴⁰ De conformidad con el acta de entrega de medicamentos y/o insumos visible a folio 105 del cuaderno consulta.

⁴¹ Sentencia SU-034/18, entre otras.

de desacato su finalidad, que no es la sanción en sí misma sino hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales.

En cuanto a la orden actual del médico tratante para el suministro de adicional cantidad de tabletas, es aspecto que desborda el objeto de este incidente que se promovió ante la demora en la entrega de las 180 tabletas del medicamento de marras, y será de cargo de la entidad accionada el cubrimiento de las mismas con la presteza que la situación delicada de salud exige, quedándole a la accionante la posibilidad de promover nuevo incidente de desacato en caso de que resulte procedente.

Por estas razones, la sanción debe ser revocada, previniendo a la NUEVA EPS para que autorice y suministre a la paciente el medicamento TOFACITINIB 5 MG conforme a las prescripciones médicas, y garantice los demás servicios y procedimientos que la paciente requiera en el futuro y sean necesarios para el tratamiento de las patologías de “*ESPONDILITIS ANQUILOSANTE*” y “*ENFERMEDAD DE CROHN*” que padece la paciente.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción que por desacato fue impuesta el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con C.C. 37.277.168, Gerente Zonal Norte de Santander NUEVA EPS, y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. No. 37.512.117, Gerente General Nororiente de NUEVA EPS, cada una con multa de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.

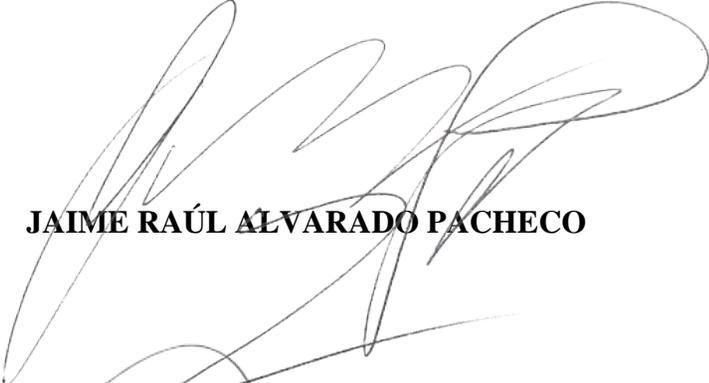
SEGUNDO: INSTAR a la entidad incidentada NUEVA EPS para que cumpla totalmente lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

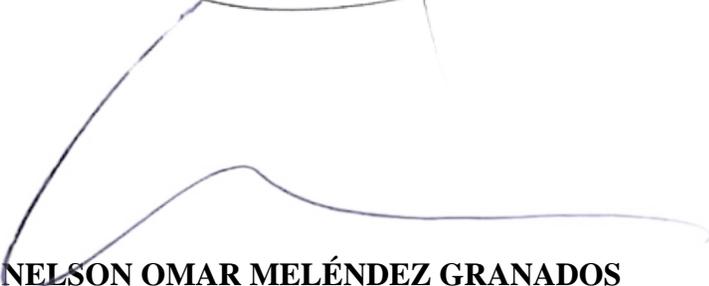
Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f25a314b38b11e8bcbf0122e0d216aeeda316f6f4b8c084435f1b06c0c132730

Documento generado en 03/02/2022 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>